

Maracay, y donde se le tributó un merecido homenaje y reconocimiento a nuestro **DAVID CONCEPCIÓN**, quien fue exaltado al Salón de la Fama del Caribe por el voto unánime del Consejo Consultivo y el voto favorable de la crónica deportiva;

CONSIDERANDO

Que **DAVID CONCEPCIÓN** ha sido un legendario pelotero profesional venezolano, nacido en **Ocumare**, municipio Costa de Oro del estado **Aragua**, y quien por más de 20 años y en forma ininterrumpida estuvo en la pelota profesional venezolana vistiendo el uniforme de los Tigres de Aragua, quien con su brillante labor profesional llenó de glorias las páginas del deporte nacional;

CONSIDERANDO

Que **DAVID CONCEPCIÓN** participó por 19 temporadas consecutivas en el béisbol de las Grandes Ligas, vistiendo única y exclusivamente el uniforme de los Rojos de Cincinnati, recibiendo galardones como Jugador Más Valioso del Juego de las Estrellas y Jugador Más Valioso de la Serie Mundial, Hall de la Fama de la ciudad de Cincinnati y campocorto de reconocida solvencia, continuando la tradición venezolanista para entonces de Alfonso "Chico" Carrasquel, Luis Aparicio, César Gutiérrez y Enzo Hernández;

CONSIDERANDO

Que la presencia de **DAVID CONCEPCIÓN** configura todo un legado de valores muy positivos para el deporte venezolano y un pivote para nuestra juventud encaminada hacia las transformaciones y los cambios en la construcción de una patria solidaria.

ACUERDA

PRIMERO: Darle justo reconocimiento a la trayectoria deportiva de **DAVID CONCEPCIÓN**, distinguiéndolo como un gran venezolano y noble embajador del deporte nacional.

SEGUNDO: Recopilar la labor profesional y todo el esfuerzo deportivo de **DAVID CONCEPCIÓN** a lo largo de su historia, y darle publicidad para el conocimiento de las presentes y futuras generaciones de nuestra Venezuela.

TERCERO: Rendirle homenaje en el Palacio Federal Legislativo al ex grandeliga y ejemplar pelotero venezolano **DAVID CONCEPCIÓN**, el día y la hora que así apruebe la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

CUARTO: Darle publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional en Caracas, a los nueve días del mes de febrero de dos mil seis. Año 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 4.269

06 de febrero de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 86 *ejusdem*, 130 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y 27 de la Ley del Seguro Social, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se consolida como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la solidaridad, la responsabilidad social y la garantía universal e indivisible de los derechos humanos;

CONSIDERANDO

Que el Estado debe proteger y enaltecer la persona humana, adoptando políticas y dictando normas que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos, bajo la inspiración de la justicia social y la lucha contra la exclusión, atendiendo en forma prioritaria a los grupos más vulnerables de la población;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe adoptar las medidas necesarias para facilitar el otorgamiento y el disfrute de las pensiones de vejez previstas en el sistema de seguridad social, para las personas que hayan cumplido con la edad exigida legalmente para ello.

DECRETA

Artículo 1º. Se establece un programa excepcional y temporal, para garantizar el disfrute de las pensiones por vejez otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a los asegurados que tengan la edad de sesenta (60) años y aseguradas que tengan la edad de cincuenta y cinco (55) años, respectivamente, y que se encuentren dentro de los supuestos de hecho previstos en el presente Decreto.

Artículo 2º. Serán beneficiarios de la pensión por vejez, en los términos previstos en este Decreto, los asegurados y las aseguradas que para el 2 de febrero del año 2006, tengan cumplidos los requisitos de edad establecidos en la ley, y hayan solicitado el otorgamiento de la pensión por vejez y aleguen ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales tener acreditadas el mínimo legal de setecientos cincuenta (750) cotizaciones.

Estas reclamaciones serán atendidas en todos los casos bajo los principios de justicia, buena fe, confianza y celeridad establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano, tomando como ciertos los alegatos y las pruebas presentadas por los solicitantes, relacionados con las acreditaciones de las cotizaciones exigidas legalmente, previa verificación de los mismos por parte del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en los registros correspondientes.

Artículo 3º. También serán beneficiarios de la pensión por vejez, las personas que, cumplidos los requisitos de edad establecidos en la ley, tengan acreditadas ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, al menos setecientos (700) cotizaciones para la fecha de vigencia del presente Decreto, sin que hayan alcanzado el mínimo exigido legalmente.

En este caso, el Estado asumirá el aporte correspondiente hasta completar el número de cotizaciones restantes para cumplir el requisito de procedencia relativo a las (750) cotizaciones exigidas por la Ley del Seguro Social.

Artículo 4°. De igual modo, serán beneficiarios de la pensión por vejez, los asegurados y las aseguradas que, cumplidos los requisitos de edad establecidos en la ley y que para la fecha de vigencia del presente Decreto tengan acreditadas menos de setecientas (700) cotizaciones ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, manifiesten su voluntad de completar las setecientas cincuenta (750) cotizaciones exigidas legalmente, hayan o no recibido la indemnización única prevista en el artículo 31 de Ley del Seguro Social.

La manifestación de voluntad deberá formalizarse ante las oficinas del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales dentro del lapso de un (1) año contado a partir de la publicación de este Decreto, y se tramitará a la brevedad posible.

Artículo 5°. Se ordena efectuar las modificaciones necesarias a los presupuestos de los órganos del Ejecutivo Nacional que corresponda y, de ser necesario, tramitar los créditos adicionales por ante el órgano competente, para que puedan otorgarse las pensiones por vejez correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 6°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 2 de febrero del año 2006.

Artículo 7°. La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 8°. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales procederá a dictar las normas que permitan agilizar el reconocimiento y el otorgamiento de los beneficios contenidos en este Decreto, atendiendo a los principios de celeridad, eficacia y a la simplificación de trámites administrativos, a objeto de ofrecer una oportuna y adecuada respuesta.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de febrero de dos mil seis. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 236, numeral 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 55 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 180 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que debe mantenerse la política del Ejecutivo Nacional de recuperación sostenida del poder adquisitivo de la población venezolana, lo cual pasa por la actualización de la escala general de sueldos de los funcionarios y las funcionarias al servicio de la Administración Pública Nacional, mejorando su capacidad adquisitiva, para permitir que cubran para sí y sus familias las necesidades materiales, sociales e intelectuales,

CONSIDERANDO

Que la sostenida recuperación de la economía nacional permite hoy al Ejecutivo Nacional adelantar un esquema remunerativo de los funcionarios y las funcionarias al servicio de la Administración Pública Nacional, enmarcado en el respeto a los principios de solidaridad y justicia social.

DECRETA

Artículo 1°. El presente Decreto rige las escalas de sueldos para los funcionarios públicos y las funcionarias públicas al servicio de la Administración Pública Nacional, a partir del 1 de febrero de 2006.

Artículo 2°. Se aprueba una escala de sueldos para los cargos de funcionarios o empleados clasificados como administrativos y de apoyo técnico, cuya estructura por grados y pasos es la siguiente:

Grado	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	489.750	502.721	515.460	528.881	542.211	555.229	567.964	580.256	592.941	605.842	618.888	631.999	645.184	658.452	671.793
2	489.880	502.851	515.590	529.011	542.341	555.359	568.094	580.386	593.071	605.972	618.918	631.929	644.914	657.982	671.033
3	515.120	528.091	540.830	553.651	566.451	579.229	591.984	604.719	617.434	630.129	642.804	655.459	668.094	680.709	693.294
4	541.847	554.818	567.789	580.760	593.731	606.702	619.673	632.644	645.615	658.586	671.557	684.528	697.499	710.470	723.441
5	576.126	589.097	602.068	615.039	628.010	640.981	653.952	666.923	679.894	692.865	705.836	718.807	731.778	744.749	757.720
6	598.146	611.117	624.088	637.059	650.030	662.999	675.969	688.939	701.909	714.879	727.849	740.819	753.789	766.759	779.729
7	626.862	639.833	652.804	665.775	678.746	691.717	704.688	717.659	730.630	743.601	756.572	769.543	782.514	795.485	808.456
8	662.140	675.111	688.082	701.053	714.024	726.995	739.966	752.937	765.908	778.879	791.850	804.821	817.792	830.763	843.734
9	698.252	711.223	724.194	737.165	750.136	763.107	776.078	789.049	802.020	814.991	827.962	840.933	853.904	866.875	879.846
10	734.541	747.512	760.483	773.454	786.425	799.396	812.367	825.338	838.309	851.280	864.251	877.222	890.193	903.164	916.135
11	770.872	783.843	796.814	809.785	822.756	835.727	848.698	861.669	874.640	887.611	900.582	913.553	926.524	939.495	952.466
12	807.244	820.215	833.186	846.157	859.128	872.099	885.070	898.041	911.012	923.983	936.954	949.925	962.896	975.867	988.838
13	843.567	856.538	869.509	882.480	895.451	908.422	921.393	934.364	947.335	960.306	973.277	986.248	999.219	1.012.190	1.025.161
14	880.000	892.971	905.942	918.913	931.884	944.855	957.826	970.797	983.768	996.739	1.009.710	1.022.681	1.035.652	1.048.623	1.061.594

Artículo 3°. Se aprueba una escala de sueldos para los cargos clasificados que tengan como requisito mínimo de ingreso ser profesional universitario o técnico superior, cuya estructura por grados y pasos es la siguiente:

Grado	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
15	886.538	900.009	913.480	926.951	940.422	953.893	967.364	980.835	994.306	1.007.777	1.021.248	1.034.719	1.048.190	1.061.661	1.075.132
16	928.280	941.751	955.222	968.693	982.164	995.635	1.009.106	1.022.577	1.036.048	1.049.519	1.062.990	1.076.461	1.089.932	1.103.403	1.116.874
17	970.022	983.493	996.964	1.010.435	1.023.906	1.037.377	1.050.848	1.064.319	1.077.790	1.091.261	1.104.732	1.118.203	1.131.674	1.145.145	1.158.616
18	1.011.764	1.025.235	1.038.706	1.052.177	1.065.648	1.079.119	1.092.590	1.106.061	1.119.532	1.133.003	1.146.474	1.159.945	1.173.416	1.186.887	1.200.358
19	1.053.506	1.066.977	1.080.448	1.093.919	1.107.390	1.120.861	1.134.332	1.147.803	1.161.274	1.174.745	1.188.216	1.201.687	1.215.158	1.228.629	1.242.100
20	1.095.248	1.108.719	1.122.190	1.135.661	1.149.132	1.162.603	1.176.074	1.189.545	1.203.016	1.216.487	1.229.958	1.243.429	1.256.900	1.270.371	1.283.842
21	1.136.990	1.150.461	1.163.932	1.177.403	1.190.874	1.204.345	1.217.816	1.231.287	1.244.758	1.258.229	1.271.700	1.285.171	1.298.642	1.312.113	1.325.584
22	1.178.732	1.192.203	1.205.674	1.219.145	1.232.616	1.246.087	1.259.558	1.273.029	1.286.500	1.300.000	1.313.500	1.327.000	1.340.500	1.354.000	1.367.500
23	1.220.474	1.233.945	1.247.416	1.260.887	1.274.358	1.287.829	1.301.300	1.314.771	1.328.242	1.341.713	1.355.184	1.368.655	1.382.126	1.395.597	1.409.068
24	1.262.216	1.275.687	1.289.158	1.302.629	1.316.100	1.329.571	1.343.042	1.356.513	1.370.000	1.383.487	1.396.974	1.410.461	1.423.948	1.437.435	1.450.922
25	1.303.958	1.317.429	1.330.900	1.344.371	1.357.842	1.371.313	1.384.784	1.398.255	1.411.726	1.425.197	1.438.668	1.452.139	1.465.610	1.479.081	1.492.552
26	1.345.700	1.359.171	1.372.642	1.386.113	1.399.584	1.413.055	1.426.526	1.440.000	1.453.471	1.466.942	1.480.413	1.493.884	1.507.355	1.520.826	1.534.297
27	1.387.442	1.400.913	1.414.384	1.427.855	1.441.326	1.454.797	1.468.268	1.481.739	1.495.210	1.508.681	1.522.152	1.535.623	1.549.094	1.562.565	1.576.036
28	1.429.184	1.442.655	1.456.126	1.469.597	1.483.068	1.496.539	1.510.010	1.523.481	1.536.952	1.550.423	1.563.894	1.577.365	1.590.836	1.604.307	1.617.778

Artículo 4°. La aplicación de las escalas de sueldos establecidas en los artículos 2° y 3° de este Decreto, dan derecho a la asignación del sueldo inicial o básico de cada grado. Cuando el sueldo total del funcionario, constituido por el sueldo inicial o básico aquí establecido más las compensaciones percibidas al 31-01-2006, resultase superior al sueldo inicial del grado se le ubicará en el paso de la escala correspondiente de su mismo grado que lo contenga.

Para aquellos casos donde la remuneración sea superior al último paso del grado, resultante de la sumatoria de esos conceptos, el funcionario o la funcionaria mantendrá dicha remuneración.

Las fracciones o céntimos de las cantidades o guarismos obtenidos de los resultados de dichos ajustes deberán ser redondeados a la unidad inmediatamente superior.

Queda entendido que el sueldo inicial o básico aquí establecido incorpora el ajuste al salario mínimo nacional obligatorio establecido en el Decreto N° 4.247, de fecha 30 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.371, de fecha 02 de febrero de 2006, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.372, de fecha 03 de febrero de 2006.

Artículo 5°. Los sueldos establecidos en los artículos 2° y 3° de este Decreto corresponden a la prestación efectiva del servicio durante treinta y siete y media (37½) horas semanales. Si el número de horas de trabajo semanales es inferior al señalado en este artículo, la remuneración del funcionario o empleado será reducida en la misma proporción.

Artículo 6°. Los organismos de la Administración Pública Nacional sujetos a este Decreto no podrán otorgar ingresos de carácter salarial distintos a los previstos en las escalas establecidas en los artículos 2° y 3°.

Artículo 7°. Se excluyen de la aplicación del presente Decreto los funcionarios y las funcionarias al servicio de los entes u órganos de la Administración Pública Nacional con sistemas de remuneraciones especiales o diferentes, de conformidad con el párrafo único del artículo 1° y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 8°. Las pensiones y jubilaciones de la Administración Pública Nacional se ajustarán hasta alcanzar el monto del salario mínimo nacional obligatorio vigente de cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta bolívares (Bs. 465.750,00) mensuales, según Decreto N° 4.247, de fecha 30 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la